



Bogotá D.C. 26 de Julio del 2021

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA Y COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.

I. ACLARACIÓN DE CONDUCTA RENUENTE POR PARTE DE LA
MINISTERIO DE DEFENSA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.

I.

La Veeduría de Seguridad y Movilidad del orden nacional, legitimada por la RES 069 y 087 del 2020, integrante de la Red Nacional de Veedurías y actuando (ad honorem) y **coadyuvantes en esta acción constitucional** amparada no solo en la Ley 850 de 2003, sino en el artículo 103 y 270 Constitucional, el Derecho Convencional con tratados vinculantes que versan sobre derechos humanos con la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (CLAD, 2009, p.2), la Ley 134 de 1994 artículo 100, la Ley 489 de 1998 art 34 y35, La Ley 1757 de 2015, donde nos faculta para controlar la gestión pública de forma integral del **MINISTERIO DE DEFENSA** la cual no está sometida a reserva legal, y debido a que en este momento tenemos una investigación en contra de esta entidad relacionada con la gestión pública que realiza, en cuanto al proceso de convocatoria y selección con **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Es por ello que creemos conducente y pertinente colocarle en conocimiento su
señoría las denuncias que recibimos, por conductas renuentes, en los siguientes
hechos, observados por nosotros, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA con
relación a la convocatoria realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL al negar la presentación de prueba de ejecución nivel asistencial a la señora
JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO identificada con cedula de ciudadanía No.
52.120.899 de Bogotá, en los siguientes términos:



II. ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS EVIDENCIADOS POR NUESTRA VEEDURÍA EN EL CASO EN CONCRETO:

PRIMERO: La Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC) de conformidad con el *Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020 en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección para la CNSC*. Abrió la Convocatoria N° **624 – 638-980 981 del 2018**, pero no fue responsable con relación a la igualdad de oportunidades de la convocatoria pues no garantizo que el acceso a cargos públicos para que sea realizado con oportunidades igualitarias, VIRTUALES, con planes de contingencia en caso de que personas que debían asistir físicamente, pero que tuvieran síntomas o decidieran presentar la prueba virtual, pudieran acceder a ella, vulnerando derechos constitucionales y generando perjuicios injustificados para la accionante.

Lo anterior obedece, al presentar quebrantos de salud de la accionante, ocasionados presuntamente con la pandemia al momento de presentar la prueba física de conocimiento, donde ingenuamente y bajo la buena Fe ella le dijo al personal a cargo de la prueba, que tenía síntomas, a lo cual pudo haber callado, pero no lo hizo, donde estos le dijeron que hiciera una solicitud y que después le permitían presentar la prueba, pero fue un engaño, ya que la CNSC, desconociendo la diligencia que hizo la accionante para surtir los pasos a pasos o trámites necesarios dentro del proceso, que entre otros, no tuvo la posibilidad de ser presentado de forma virtual, para con ello, aislarse o recibir la posibilidad de volverlo a presentar por tratarse de un hecho de fuerza mayor e imprevisible, procedieron fue a excluirla de la convocatoria, dentro del marco del proceso de selección Nos 624 – 638-980 981 del 2018 sector Ministerio de Defensa, conculcando el derecho al mínimo vital (ya que puede quedar sin trabajo por no presentar la prueba) derecho a la igualdad de oportunidades para que las personas como la accionante puedan acceder y permanecer en cargos públicos, derecho al trabajo y oficio, libre desarrollo de la personalidad, y acceso a una estabilidad laboral reforzada ya tiene unos antecedentes clínicos que la hacen merecedora de seguir laborando y no disminuir su dignidad humana que ha ofrecido a la entidad por 20 años, derechos que deberán ser protegidos por el Juez Constitucional.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, esta entidad siendo consciente de las medidas sanitarias para prevenir la propagación de COVID-19, no fue responsable con relación a personas con síntomas de este virus para acceder a las pruebas de conocimiento, como es el caso de la accionante, retirándola de forma automática de las convocatorias sin tener en cuenta sus justificaciones válidas. Pues la excluyo por presentar síntomas de COVID-19 descalificándola del concurso, ni siquiera brindo alternativas y oportunidades para que la participación fuera igualitaria.



Aunque sabemos que es deber constitucional de todos los habitantes del territorio nacional actuar en concordancia con la ley y las buenas costumbres, acatando las medidas sanitarias, cuando estas así le requieran también es responsabilidad del Estado garantizar el goce efectivo de los derechos brindando soluciones y oportunidades iguales para que los ciudadanos cumplan con la ordenanza, pero en este caso, de forma unánime le cercenaron cualquier posibilidad de decidir su futuro laboral.

TERCERO: Es oportuno utilizar este mecanismo ya que es una violación al mínimo vital, derecho a la igualdad de oportunidades, el acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y acceso a una estabilidad laboral reforzada, creando una consecuencia para la accionante e infringiendo la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud dispone en su artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de ese derecho y demás derivados de este, como uno de los elementos esenciales del Estado Social de Derecho, generando un perjuicio injustificado, al no brindar alternativas para la participación virtual de las convocatorias si había algún problema de salud, es por ello, que al no existir otro medio procesal idóneo que brinde oportunidades para continuar con él concurso, se hace necesario que se tutele su derechos y se le permita continuar con el concurso, ya que descalificándola y excluyéndola sin justificación válida y al no asumir responsabilidad, debido a que ella para no propagar presuntamente el virus no presento la prueba requerida pero no es un argumento válido para excluirla, ya que es algo imprevisible y no había la posibilidad de su presentación virtual.

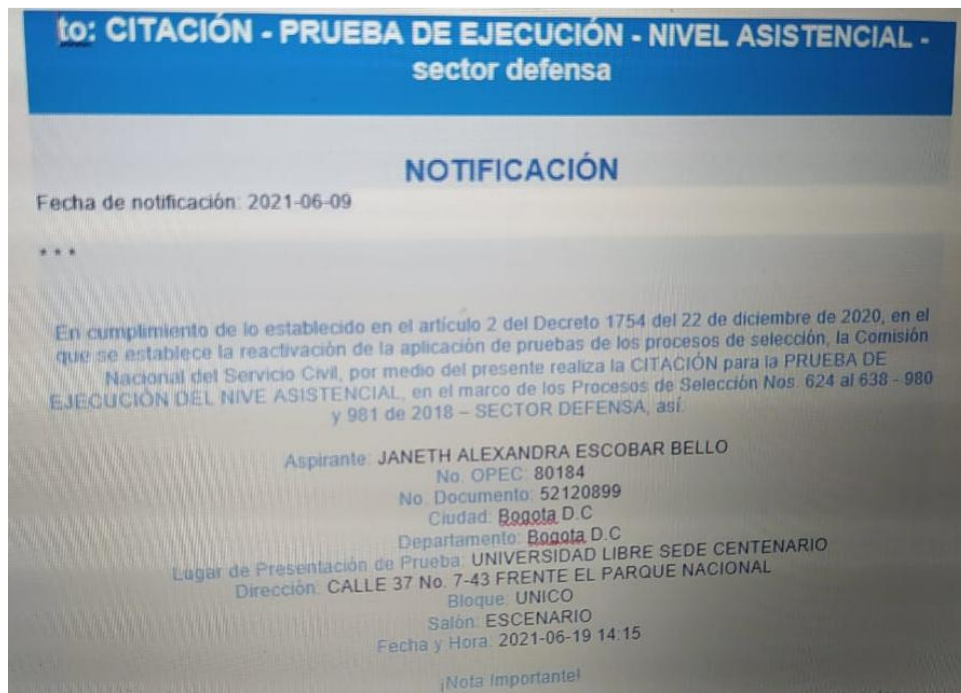
CUARTO: Por lo anterior, la afectación al mínimo vital, derecho a la igualdad de oportunidades, el acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y acceso a una estabilidad laboral reforzada, nace desde que se le niega a la accionante la participación de la convocatoria en el marco del proceso de selección Nos 624 – 638-980 981 del 2018 sector Ministerio de Defensa generando desigualdad y ocasionándole grandes inconvenientes y perjuicios para la accionante,

II. En consecuencia, señor juez, procedemos a darle paso a la accionante que a nombre propio manifiesta, los siguientes antecedentes facticos y jurídicos:

PRIMERO: yo, **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.120.899 vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, soy personal de planta y llevo laborando más de 20 años en el cargo de asistente de archivo en grado de provisionalidad, como requisito para continuar con mi empleo, me postule a las pruebas de la CNSC; fui citada a los 09 días del mes de junio del presente año, para realizar la prueba de ejecución nivel asistencial sector defensa conforme al artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, La mencionada prueba se ejecutó en la UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO con Dirección: CALLE 37 No. 7-43 FRENTE AL PARQUE NACIONAL Boque: UNICO, Salón: ESCENARIO, Fecha y Hora: 2021-06-19/ 14:15.



La Comisión Nacional del servicio Civil (en adelante comisión o CNSC) de conformidad con la *Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020 en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección para la CNSC*. Abrió la Convocatoria **Nos 624 – 638-980 981 del 2018 sector Ministerio de Defensa,**



SEGUNDO: Llegado el día de la fecha y hora mencionadas hice presencia en el lugar asignado para presentar mi respectiva prueba *Específicas Funcionales (Escritas y de Ejecución) y de valores en defensa y seguridad del Sector Defensa, al estar en la instalación asignada presento síntomas de COVID 19, tales como: bastante tos y fatiga, por lo que en el filtro realizado luego del lavado de manos le manifestó bajo la buena fe al funcionario DAVID RODRIGUEZ- Jefe de seguridad – los síntomas, este funcionario al ver mi estado de salud me llevo a un cuarto de aislamiento y me informo que por presentar estos síntomas no alcanzaba a presentar mi respectiva prueba, y me indica que debo estar en aislamiento por salubridad pública y que debo dirigirme inmediatamente a casa e informar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la novedad presentada con el fin de que sea reasignada una nueva citación para poder realizar mi respectiva prueba, incluso virtual.*

TERCERO: al llegar a mi vivienda procedo a enviar petición a los información suministrados por la CNSC y confirmada con la respuesta que dio la entidad *atenciónalciudadano@cns.gov.co* (anexo) conforme al artículo 23 de la constitución política a la CNSC con Radicado No. 20213201038472 manifestando mi justificación e inconveniente y solicitando una nueva citación para presentar mi respectiva prueba de



*ejecución nivel asistencial sector defensa, ya que al tener sospechas lo indicado es tomar las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad para impedir la propagación del COVID 19, pues lo más apropiado es que la **CNSC** brinde alternativas para que las personas con síntomas de este virus o con diagnósticos positivos para COVID-19 presente las pruebas virtuales o en otra fecha y de esta forma cumplan con las medidas sanitarias, todo esto con el fin de garantizar las medidas de protección de salubridad pública y garantice el acceso a todos a hacer parte del proceso de selección.*

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

CUARTO: El día 24 de junio del 2021 la entidad me negó la petición de presentar el examen con el argumento “la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas, prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular (...) Por tanto, no es procedente su solicitud y se reitera que, la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida.” De esta forma infringiendo con la Ley 9 de 1979 que destaca en su Título VII que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones, alternativas y oportunidades necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, pues al no brindar más opciones genera que las personas se arriesguen y se presenten a las sedes asignadas ocasionando que se propague el COVID-19 infringiendo con las medidas de protección de salubridad pública y con ello desconociendo el derecho a la igualdad de oportunidades, donde deberá analizarse cada caso en concreto donde todos tengamos la opción de hacer parte del proceso de ingreso al Estado.

III. COMPLEMENTO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS.

IV. NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.



El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. **Esta entidad conculca este derecho puesto que no garantiza a la accionante oportunidad igualitaria de oportunidades, excluyéndola por su condición de salud, generando vulneraciones a los demás derechos fundamentales, sin ni siquiera garantizar que se haga parte en el concurso por medios virtuales, que fácilmente fueron proporcionado para otras convocatorias, incluso para presentación de pruebas de estado como las ECAES.**

Nótese que la CNSC se realizarán las pruebas escritas a más de 60.000 aspirantes al proceso de selección Distrito Capital 4..NO DEJANDO OPCIÓN DE VIRTUALIDAD (...)

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Es responsabilidad del Estado velar por el orden político, económico y social justo, garantizar el interés particular, vela por la dignidad humana, mínimo vital, igualdad, y asegura la protección de los derechos fundamentales, asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Es por ello, que evitar que un ciudadano acceda a la continuidad del derecho al trabajo donde ha trabajado mas de 20 años, cuando por una pandemia no tenia forma de presentar las pruebas virtuales generan una infracción directa a este derecho. (Subrayas fuera de texto).



ARTÍCULO 40. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. **Es responsabilidad del estado desempeñar sistemas de selección con designación transparente, para generar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, para garantizar a todos los aspirantes las mismas posibilidades en el acceso, permanencia equitativa, justa y democrática, que incluya una participación, con criterios de equidad e igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, estos sistemas por los medios a su alcance, deberán garantizar proporciones para acceder al cumplimiento de esta normatividad, (Subrayas fuera de texto).**

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció:

“Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social....”

ARTÍCULO 125 CONSTITUCIONAL. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.



* Modificado por Acto Legislativo 1/2003. Fue incluido Parágrafo 6

Es por ello, que impedir que la accionante tenga acceso a poder competir y hacer parte de los concursos de mérito, por sufrir una contingencia a raíz de la pandemia, que no pudo solucionarse por la CNSC al no tener plataformas virtuales que suplan esta contingencia (Subrayas fuera de texto).

Artículo 86: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **es oportuno aclarar, que el único medio de defensa a la protección constitucional, al debido proceso, en cuanto no nos permiten tener acceso a una postulación publica, a una igualdad de oportunidades para asistir a la pruebas, como medio transitorio de protección.**

En ese orden de ideas, es oportuno utilizar este mecanismo ya que es una violación al derecho de igualdad, mínimo vital, creando una consecuencia para la accionante e generando un perjuicio injustificado en contra de ella, ya que no existe otro medio procesal idóneo

Por lo anterior, la afectación a estos derechos nace desde que esta entidad excluye a la accionante, infringiendo el derecho al acceso de postulación publica siendo con ello pertinente, que se ordene presentar las pruebas ya sea de forma virtual para que la accionante tenga oportunidades iguales. O en su defecto solicitar que se revoque la sanción. **(Subrayas fuera de texto).**

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



V. ANTE LOS MISMOS HECHOS, LOS MISMOS DERECHOS

Primero: Sentencia C-242 del 2020

- i) Persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio.
- ii) Es adecuada para cumplir dicho objetivo, ya que, (por medio del aplazamiento temporal de los concursos, se permite) garantizar que las personas que no se encuentran en la posibilidad material de participar en los procesos de selección por su edad, condiciones de salud, posibilidades de acceso a medios tecnológicos o atender ciertas medidas sanitarias, no vean afectadas sus aspiraciones legítimas de ingresar al empleo público.
- iii) Es necesaria, toda vez que la suspensión de los concursos es la única acción razonable que asegura que, sin importar el impacto de las diversas medidas adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19 que han implicado, por ejemplo, para algunas personas la imposibilidad de salir de sus residencias o de regresar del exterior, se presenten casos de negación de la oportunidad de acceder al empleo público.

Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.



Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo tanto su señoría le solicitamos impulsar a la comisión para organizar pruebas o exámenes individuales o virtuales, hacia la accionante ya que su justificación es válidas, de su inasistencia a las pruebas de conocimiento realizada por la CNSC, todo esto con el fin de garantizar oportunidades igualitarias y el acceso a cargos públicos. Subrayas fuera de texto).

SEGUNDO: Sentencia T-441/17

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera. Así, excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) **el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones;** y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables. **Nótese que no proporcionar medios electrónicos para presentar las pruebas , así como protocolos que permitan considerar una nueva fecha en caso de contagios por la imprevisibilidad del virus, como si sucede en otros escenarios de pruebas de selección y/o calificación estatal atenta directamente contra la igual de oportunidades que deberá ser garantizada por el juez constitucional (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).**

TERCERO: Nótese la alternativa que ante casos similares, proporciona el ICFES: En caso de que, el día que deba hacer la autenticación y registro a la prueba no tenga energía o internet, esta situación debe ser informada de inmediato al ICFES llamando al número 018000-519535 o al número (571) 4841460 o presentando una PQRS a través del portal del ICFES, <http://atencionciudadano.icfes.gov.co/pqr/radicar.php>. **El ICFES le dará una respuesta indicando cuándo puede nuevamente realizar su proceso de autenticación y registro.**



Imagen logo GovCo

aplicaciones de terceros y únicamente usar el aplicativo dispuesto por el Icfes. Se aconseja tener a mano una hoja en blanco con un estero o lápiz para realizar los ejercicios de la prueba de Razonamiento Cuantitativo.

- La prueba debe ser presentada en un computador portátil o de escritorio, el examen debe realizarse de manera individual y en ningún momento la persona puede estar acompañada, ni hablar con otra persona; la iluminación del entorno debe ser clara semejante a la luz del día, y el lugar, silencioso, sin música ni sonidos de equipos electrónicos como el televisor.

- Por último, no deben realizar alguna de las siguientes acciones durante la presentación de la prueba: fraude, copia, sustracción de material o suplantación, ya que cometer alguna de estas faltas conlleva la sanción de anulación o invalidación de resultados o inhabilidad para presentar el examen por 1 a 5 años.

-Está prohibido consumir bebidas alcohólicas y psicoactivas; manipular libros, cuadernos, mapas, etc.; no usar calculadoras, reproductores musicales, cámaras de video o fotografías o cualquier dispositivo electrónico; no tomar o capturar fotos de la pantalla del computador; no acceder a otras páginas web; no usar gafas oscuras, cachucha, gorras o tapabocas o cualquier otro elemento que oculte parcial o totalmente el rostro del evaluado.

En caso de que, el día que deba hacer la autenticación y registro a la prueba no tenga energía o internet, esta situación debe ser informada de inmediato al Icfes llamando al número 018000-519535 o al número (571) 4841460 o presentando una PQRS a través del portal del Icfes, <http://atencionciudadano.icfes.gov.co/pqr/radicar.php>. El Icfes le dará una respuesta indicando cuándo puede nuevamente realizar su proceso de autenticación y registro.

- De igual manera, en caso de presentar inconvenientes con el aplicativo deberá enviar un correo electrónico a pruebas_sabertyt@icfes.gov.co y el equipo de soporte se pondrá en contacto con usted. Si tiene inconvenientes durante el registro puede contactar a soporte a través del chat habilitado dentro del aplicativo en la parte inferior derecha de la pantalla.

El 1° y 2 de agosto la prueba también se aplicará de forma electrónica en 234 sitios asignados por el Icfes en 85 municipios de todo el territorio nacional. Estos estudiantes realizarán el proceso de autenticación y registro en el lugar de aplicación, como se realiza habitualmente en las tradicionales pruebas en lápiz y papel que aplica el Instituto.

Hola, ¿Necesitas ayuda? pregúntame.

VI. PRINCIPIOS VULNERADOS:

MÍNIMO VITAL:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites y relativas, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.



La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona¹²⁴ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario

- PRINCIPIOS PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.-

Para respetar, proteger, garantizar y promover la igualdad de oportunidades, para acceder al **CARGO PÚBLICO** se regirá por el derecho fundamental de igualdad, principios de equidad y protección, participación que no discrimine, para todos los actores del sistema. El ejercicio efectivo de dichos principios, asegura el ejercicio del derecho a la educación superior en igualdad de oportunidades, garantizando sin discriminación el acceso y permanencia.

Según la corte para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40-7 de la C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (artículo 53 de la C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que, i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y ii) para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa.

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

“ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del



trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

*La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. **Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado, situación en la cual se encuentra la accionante y aun así, procedió a realizar el concurso(SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).***

PRINCIPIO DE IMPREVISIBILIDAD:

Hablamos de una imposibilidad relativa de cumplir, como aquella generada por una crisis económica, a causa de un estado de guerra, o en este caso una pandemia, lo cual atendiendo al principio de la confianza legítima su señoría en ningún momento la accionante quiso incumplir la obligación de presentar la prueba, ya que ella fue y se presentó, pero al no poderse realizar la misma, incluso de forma virtual, ha quedado por fuera del proceso de selección, simplemente por su condición transitoria de salud, algo que ha hecho que el CNSC actué de forma egoísta, sin tener en cuenta a todos los que aspiran a mejorar su calidad de vida.

Como dice el Doctrinante FERNANDO HINESTROSA en su libro “la teoría de la imprevisión” con referencia a la imprevisión en el derecho administrativo:

“Diferentes son los principios que informan esta rama del ordenamiento, y otras las razones que mueven a admitir terminación **y reajuste de los contratos por acontecimientos no contemplados inicialmente.** El predominio del interés colectivo o general, la constante subordinación de los particulares al bienestar común, bases cardinales del derecho público, **imponen a la administración velar por la continuidad de las actividades de que se sirven las gentes, como también por su constante mejoría y acondicionamiento a los avances técnicos.**

De este modo, la administración puede y debe adelantarse a los hechos, modificar condiciones y tarifas, tanto para auxiliar al contratista en trance de ruina y exigirle respeto a lo pactado en condiciones generales variadas, como para demandarle introducción de nuevos métodos y prácticas más útiles, sin trato alguno proveniente de la idea de respeto al dicho contractual.



La modificación unilateral del negocio por parte de la autoridad y la declaratoria de su caducidad, entendidas como algo inherente a la prestación del servicio público, son instrumentos indispensables para la corrección de la práctica administrativa” (...)**SUBRAYAS FUERA DE TEXTO.**

FACULTADES (EXTRA-PETITA).

Si lo ve necesario dentro de sus facultades constitucionales, en virtud de la Sentencia del Consejo de Estado en el expediente 06648 de 2021, usted podrá conceder lo no solicitado en esta petición (extra-petita) en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante.

VII. PRETENSIONES PRINCIPALES

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicitamos los accionantes y los coadyuvantes ante usted, señor juez:

PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental como **el derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad de oportunidades para que las personas como la accionante puedan participar y acceder en cargos públicos , derecho al trabajo, continuidad laboral para el acceso a una estabilidad laboral reforzada donde pueda hacerse a la continuidad de la convocatoria, sin ser discriminada por las contingencias del COVID-19.**

SEGUNDO: se le ordene a la CNSC que habilite nuevamente la participación física o virtual dentro del concurso *la prueba de ejecución nivel asistencial y las etapas en que se encuentren en el sector defensa conforme al artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, dentro de la convocatoria en el marco del proceso de selección Nos 624 – 638-980 981 del 2018 sector Ministerio de Defensa, a la accionante con el fin de garantizar los derechos que se vulnerados.*

VIII. PRUEBAS

1. Copia del Derecho de petición **Solicitud de fecha y hora para presentar la prueba** radicado el día 19 de junio del 2021 en los correos dispuestos para ellos.
2. Respuesta al derecho de petición emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
3. Historia clínica de la accionante



4. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante





IX. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial por los mismos hechos y derechos, relacionados con la negación de *la prueba de ejecución nivel asistencial sector defensa conforme al artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020, dentro de la convocatoria en el marco del proceso de selección Nos 624 – 638-980 981 del 2018 sector Ministerio de Defensa.*

X. NOTIFICACIONES

De la accionante:

Los suscritos deben ser notificados si o si, de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como las citaciones que haya lugar, en la dirección electrónica correo veeduriadesequidadymovilidad@gmail.com De igual forma pueden comunicarse al celular WhatsApp **3188211344** para reorientación.

De la accionada:

Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110221, notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del señor juez.

Cordialmente,

JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO (ACCIONATE)

C.C. No. 52.120.899 de Bogotá

Celular: **3188211344** veeduriadesequidadymovilidad@gmail.com

Garante del debido proceso. Dentro de la gestión pública, y coadyuvante en la acción:

CYNTHIA KARINA LOPEZ SANCHEZ

VEEDORA SUPLENTE-VOCERA NACIONAL

CC 1023950347